# **RESOLUCIÓN No. TAT-4136-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las siete horas cincuenta minutos del trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Se conoce Recurso de Apelación, interpuesto por RNR, cédula de identidad número 000, en contra del Oficio **CTP-AJ-OF-2022-01104 de 20 de julio de 2022**, que forma parte integral del acuerdo contenido en **el Artículo 7.1.5 de la Sesión Ordinaria 02-2024 del 19 de enero de 2024**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo TAT-001-24.**

# **RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.1.5 de la Sesión Ordinaria 02-2024 del 19 de enero de 2024**, conoce y acoge el informe del Órgano Director del Procedimiento contenido en el oficio **CTP-AJ-OF-2022-01104 de 20 de julio de 2022**, disponiendo lo que de seguido se transcribe:

*"(...)* ***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ OF 2022-01104,*** *el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. ***CANCELAR*** *la concesión administrativa del taxi placas* ***TSJ-000,*** *según este procedimiento administrativo ordinario seguido contra el concesionario* ***RNR****, cédula de identidad numero 000, al haber sido comprobada la morosidad ante la Caja Costarricense del Seguro Social.*
3. *Solicitar al Departamento de Concesiones y Permisos, aplicar lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009; y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010 respectivamente, motivo por el cual, si el concesionario presenta recursos ordinarios contra el acto administrativo de cancelación, no se ejecutará el mismo, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.*
4. *Notifíquese: (...) " (Léanse los folios 055 a 057del expediente administrativo TAT-001-24)*

El acuerdo fue notificado al correo electrónico 000@gmail.com el jueves 01 de febrero de 2024. (Léase el folio 057 del expediente TAT-001-24)

**SEGUNDO. -**El señor RNR, interpuso el 06 de febrero del 2024 Recurso de Apelación en contra del **Oficio CTP-AJ-OF-2022-01104 de 20 de julio de 2022**, que forma parte integral del acuerdo contenido en el **Artículo 7.1.5 de la Sesión Ordinaria 02-2024 del 19 de enero de 2024**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, expresando en resumen lo siguiente:

1. Desea hacer valer su derecho de respuesta y apelación en cuanto a la decisión indicada en el oficio, y lo hace de esta forma por no contar con medios para por medio de abogado.
2. Alega que las plataformas tecnológicas que prestan un servicio ilegal vino a disminuir sus ingresos familiares.
3. Menciona que el oficio recibido el 31 de enero de 2024 indica que se retiró y se revoque su concesión TSJ 000, debido a los tres puntos investigados administrativamente el único que no se pudo validar fue la deuda con la CCSS, deuda que indicó iba a gestionar para llegar a un arreglo de pago, por ser ésta muy onerosa de más de 7 millones.
4. Refiere al igual que lo hace el Director Ureña, muchos concesionarios perdieron sus casas y se encuentran imposibilitados a afrontar los pagos de las cuotas hipotecarias, y que en su caso perdieron el inmueble ante COOPENAE R.L. por no tener medios suficientes para sostener la deuda probar, respecto de lo cual indica presentar estudio registral.
5. Alega que, de los montos pendientes de la deuda con la Caja Costarricense del Seguro Social como trabajador independiente, de las nuevas reglas por la reforma de ley aprobada en mayo para que la prescripción ya no sea de 10 años, ya se puede pedir la prescripción de sus deudas a un plazo de 4 años. Refiere que esta reducción del plazo se publicó en el Diario Oficial La Gaceta, y señala que desde el 31 de octubre rige el nuevo Reglamento para Aseguramiento contributivo de los trabajadores independientes.
6. Indica que con esta nueva oportunidad y sabiendo que cumple los requisitos, solicitó en tiempo y forma, en noviembre-diciembre del 2023 la prescripción de más de 4 periodos y se encuentra a la espera de la de resolución de los períodos prescritos para tener el monto real de la deuda y solicitar arreglo de pago. Adjunta copia de la solitud con consecutivo #3890.
7. Alega imparcial la decisión donde se cancela la concesión de la placa de Taxi TSJ 000 por una morosidad que en su momento está, pero se están haciendo las gestiones para poder pagarlas y ponerse al día. Indica que si se revoca la concesión se le estaría quitando su único ingreso familiar y dejando a su familia desprovista de los aspectos básicos.
8. Refiere sus esfuerzos por cumplir toda la normativa a pesar de las dificultades económicas, su compromiso continuo con el cumplimiento de todas las regulaciones y requisitos para la operación del servicio taxi, a excepción de la CCSS que está en trámite.
9. Solicita la consideración especial por la situación extraordinaria que se enfrenta con las plataformas de transporte ilegal en la ciudad y solicita se considere su caso de manera especial y se reconsidere la decisión de revocar la concesión de taxi TSJ 000. (Léanse los folios del 1 al 47 del expediente administrativo TAT-001-24)

**TERCERO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, en **Prevención No.1 de las 11:50 horas de 08 de febrero de 2024**, notificada el 13 de febrero de 2024 vía correo electrónico, comunica al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de Representante Legal, y le previene lo siguiente:

*“(…)*

1. *Informar si se presentó ante ese Consejo de Transporte Público alguna impugnación en contra el* ***Oficio No. CTP-AJ-OF-2022-01104 de 20 de julio de 2022****, por parte del señor RNR, cédula de identidad número 000. En caso afirmativo, informar el estado del trámite.*
2. *Copia íntegra, completa, actualizada, en orden cronológico y debidamente* ***certificada del expediente administrativo que ampara la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la Placa TSJ-0000****, otorgada al señor RNR, cédula de identidad número 1-0240-0171.*
3. *Copia debidamente* ***certificada del expediente administrativo completo del proceso de cancelación de concesión*** *que se tuvo a la vista para dictar el* ***Artículo 7.1.5 de la Sesión Ordinaria 02-2024 del 19 de enero del 2024****, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Trasporte Público, incluyendo el acuerdo de cita, el* ***Oficio No. CTP-AJ-OF-2022-01104 de 20 de julio de 2022****, todos los comprobantes y actas de notificación al recurrente, y antecedentes relacionados (…)”* (Léanse los folios del 48 al 50 del expediente administrativo TAT-001-24)

**CUARTO. –** El **13 de febrero de 2024**, la Licda. Sidia Cerdas Ruiz, Directora de la Dirección Jurídica del Consejo de Transporte Público, mediante oficio No. CTP-DE-AJ-OF-0216-2024 del 13 de febrero de 2024, informa respecto al inciso a) de la Prevención que *“…/… en sus archivos no se lograron encontrar impugnaciones contra el oficio**CTP-AJ-OF-2022-01104 de 20 de julio de 2022, ni contra el Artículo 7.1.5 de la Sesión Ordinaria 02-2024 del 19 de enero de 2024 …/…”* (Léase el folio 051 del expediente administrativo TAT-001-24)

**QUINTO. –** El **15 de febrero de 2024**, el Lic. Rafael Herrera García, Secretario de Actas del Consejo de Transporte Público, remite mediante el oficio CTP-SDA-OF-0027-2024 del 15 de febrero de 2024, las certificaciones No. SDA/CTP-24-02-00028 correspondiente al Expediente de la Placa TSJ 000, y No. SDA/CTP-24-02-00029 referente al expediente del procedimiento seguido contra el concesionario.

Informa con respecto al punto a) de la Prevención que “…/… según la base de datos de este Consejo, no se presentó alguna impugnación contra el *oficio**CTP-AJ-OF-2022-01104 o contra acuerdo* ***7.1.5*** *de S.O* ***02-2024****…/…”* (Léanse los folios del 052 al 084 del expediente administrativo TAT-001-24)

**SEXTO. – -** El Tribunal Administrativo de Transporte, en **Prevención No. 2 de las 10:55 horas de 22 de febrero de 2024**, notificada el 22 de febrero de 2024 vía correo electrónico, previene al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de Representante Legal, que aporte *“…/… Copia íntegra y debidamente certificada del Acta de Audiencia de Procedimiento Administrativo Ordinario por presuntos incumplimientos en la concesión que ampara la placa de Taxi TSJ-000, realizada a las 12:40 horas del 18 de marzo de 2022, dentro del expediente administrativo No. 2022-0038-T, toda vez que únicamente se remitió a este Tribunal el primer folio de la Audiencia…/…”* (Léanse los folios del 85 al 87 del expediente administrativo TAT-001-24)

**SETIMO. -** El **26 de febrero de 2024**, la señora Liliana Garrido Chaves, Secretaria de Actas Ad hoc, del Consejo de Transporte Público, mediante el oficio CTP-SDA-OF-0031-2024 del 23 de febrero de 2024, remite la certificación No. SDA/CTP-24-02-00045 correspondiente al expediente completo No.2022-038-T. (Léanse los folios del 088 al 123 del expediente administrativo TAT-001-24)

**OCTAVO. –** El **27 de febrero de 2024**, el señor RNR, en relación a la **Prevención No. 2 de las 10:55 horas de 22 de febrero de 2024** consulta vía correo electrónico, si el Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo de Transporte, están ligadas o las gestiones son individuales, debido a que el CTP le está solicitando depositar las placas, mediante documento CTP-DT-DAC-OF-758-2024 del 26 de febrero de 2024, suscrito por Licda. Ellen Cambronero Garita, Coordinadora del Departamento de Administración de Concesiones de la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público. (Léanse los folios del 124 al 125 del expediente administrativo TAT-001-24)

**NOVENO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en Subsidio y sus incidencias.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley No. 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que al recurrente mediante el artículo **7.1.5 de la Sesión Ordinaria 02-2024 del 19 de enero de 2024**, se le canceló la concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **TSJ 000,** de ahí que ostenta legitimación para impugnar el acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que dispuso la cancelación del derecho de concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **TSJ 000**, al señor **RNR**, fue notificado al correo electrónico 000@gmail.com el **jueves 01 de febrero de 2024** - léase el folio 57 del expediente TAT-0001-24 - y su acción recursiva fue presentada el **06 de febrero del 2024**, con lo cual se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo de Ley.

**3**. **HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El **11 de diciembre de 2014**, el señor **RNR**, suscribió la renovación del contrato de concesión de servicio público de transporte remunerado de personas en vehículo modalidad taxi bajo la placa TSJ 000. (Léanse las imágenes del 12 al 22 del archivo digital denominado “TSJ00\_TOMO#000002\_2018-01-06, inserto en el disco que corre a folio 54 del del expediente administrativo TAT-001-24)
2. El **08 de noviembre de 2021**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, en el oficio **CTP-AJ-OF-2021-001296** recomienda iniciar el procedimiento administrativo ordinario de la concesión del servicio modalidad taxi placas **TSJ 000**, para averiguar la verdad real de los hechos respecto: ***a)*** *Presunta falta cometida por el concesionario el señor RNR, por aparentemente incumplir con el pago del canon del CTP del año 2022,* ***b)*** *encontrarse moroso en las cuotas obrero patronales,* ***c)*** *encontrarse la unidad con un embargo practicado desde el año 2013 que conllevaría un posible incumplimiento a prestar el servicio personalmente por al menos ocho horas diarias*. (Léanse las imágenes del 1 al 6 del archivo digital denominado “2021-12-07\_TSJ00\_OFICIO CTP AJ OF 2021-1296, inserto en el disco que corre a folio 54 del del expediente administrativo TAT-001-24)
3. La Junta Directiva del Consejo Transporte Público, en el A**rtículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 94-2021** **del 07 de diciembre de 2021**, acuerda aprobar las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-AJ-OF-2021-001296** einiciar procedimiento administrativo para la averiguación de la verdad real en relación a la concesión placa TSJ 000 concesionada al señor **RNR.** (Léase el folio 115 del expediente administrativo TAT-001-24
4. El Órgano Director del Procedimiento Administrativo, en el oficio **CTP-AJ-OF-2022-00235 del 11 de febrero de 2022**, notificado el martes **15 de febrero de 2022** al correo electrónico 000@gmail.com, comunica el Traslado de cargos, y fija la Audiencia Oral y Privada para el **18 de marzo de 2022 a las** **12:30 horas**, le informa que puede revisar el expediente administrativo y fotocopiar las piezas que le interesen, aportar y evacuar prueba pertinente, que puede hacerse acompañar de un Abogado, y que el expediente queda su disposición en la Asesoría Jurídica. (Léanse los folios del 116 al 121 del expediente administrativo TAT-001-24)
5. La comparecencia (Audiencia) ante el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, se realizó el día **18 de marzo de 2022 a las** **12:30 horas**, con la presencia del señor **RNR**, quien rindió declaración indicando que tiene el canon al día, al igual que el derecho de circulación y Revisión Técnica Vehicular y adjunta la prueba correspondiente. En cuanto al embargo practicado informa que está debidamente cancelado pero no se ha hecho el levantamiento ante el Registro, indica que el carro nunca estuvo comprometido a nivel judicial, ni retenido, ni con orden de captura y adjunta copias de nota de estar al día en la operación de crédito. Admite estar moroso ante la Caja Costarricense del Seguro Social por el monto señalado, debido a fallos mecánicos importantes del vehículo, que lo tuvo que reparar mediante un préstamo y empezó a tener atrasos, pero cumplió con un arreglo, solicitó la suspensión de pagos pero no fue aceptada. Indica que se presentó a la Caja Costarricense del Seguro Social para realizar lo que se denomina una Readecuación de Convenio y presenta copia del mismo. (Léanse los folios del 099 al 114 del expediente administrativo TAT-001-24)
6. Según consulta de morosidad patronal realizada por el Consejo de Transporte Público el **18 de julio de 2022**, el señor **RNR**, se encuentra moroso ante la Caja Costarricense de Seguro Social por un monto de **Ȼ5.930.573.00.** (Léase el folio 98 del expediente administrativo TAT-001-24)
7. El Órgano Director del procedimiento rinde su informe de Conclusión del Procedimiento Administrativo Ordinario el 20 de julio de 2022, en el oficio **CTP-AJ-OF-2022-01104**, recomendando cancelar el derecho de concesión de la placa TSJ 000, cuyo titular es el señor **RNR**, en virtud de haberse comprobado la morosidad ante la Caja Costarricense de Seguro Social, exonerándosele de los demás cargos imputados. (Léanse los folios del 90 al 97 del expediente administrativo TAT-001-24)
8. Según consulta de morosidad patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social, del día **10 de noviembre de 2023**, y que aporta el recurrente en las pruebas de su recurso de apelación, el señor **Navarro Rivera**,concesionario del servicio modalidad taxi placa **TSJ 000**, se encontraba moroso y en cobro administrativo respecto de sus obligaciones con la seguridad social. (Léase el folio 07 del expediente administrativo TAT-001-24)
9. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.1.5 de la Sesión Ordinaria 02-2024 del 19 de enero de 2024**, dispone cancelar el derecho de concesión de taxi del señor **RNR**,concesionaria del servicio modalidad taxi placa **TSJ 000**, por haber sido comprobada la morosidad ante la Caja Costarricense de Seguro Social. (Léanse los folios del 056 al 057 del expediente administrativo TAT-001-24)
10. **HECHOS NO PROBADOS. –** Ninguno deimportancia para la resolución del presente asunto.
11. **SOBRE EL FONDO**.

**5.1. El régimen sancionatorio aplicable al concesionario de servicio público remunerado de personas modalidad taxi.**

La Administración tiene los deberes de fiscalización y control sobre la forma en que explota la concesión siempre en relación con la vigilancia del interés público que el servicio público pretende satisfacer, esto no implica que la Administración realice actos que afecten ilegítimamente los derechos de los concesionarios, de ahí que los procedimientos administrativos sancionatorios que realice el Consejo de Transporte Público, deben tramitarse de acuerdo al Libro II de la Ley General de la Administración Pública, por disposición de la Ley número 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, y ajustarse al debido procedimiento administrativo, como garantía fundamental para los administrados, tal y como la Sala Constitucional ha reseñado en su abundante jurisprudencia:

“(…) en virtud de tal desarrollo jurisprudencial, se ha estimado de aplicación no sólo respecto de los procesos de índole jurisdiccional, sino que se trata de una garantía que se hace extensiva a todos los procedimientos administrativos. Así, en el ámbito de los procedimientos administrativos, se identifican o equiparan estos principios con los conceptos de “*bilateralidad de la audiencia”*, “*debido proceso legal”* y “*principio de contradicción”*; y que tiene implicaciones directas en las diversas etapas de los procedimientos, lo que evidencia su carácter instrumental, en tanto está dispuesto para garantizar la mejor resolución del mismo, (…)” (Sala Constitucional, Voto N. 13140-2003, de las 14:37 Hrs., del 10 de noviembre del 2003)

Ahora bien, el régimen sancionatorio aplicable a la concesión del servicio público modalidad taxi, es identificable en el artículo 40 de la Ley 7969:

*“****ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión***

*El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

*a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.*

*b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.*

*c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.*

*d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.*

*e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.*

*f) Cumplir el plazo.*

*g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.”*

Tal y como se deriva de la norma transcrita, en el inciso a), el incumplimiento de los deberes y obligaciones derivados de la Ley No. 7969, su reglamento, el contrato, leyes y decretos conexos pueden implicar la cancelación de la concesión.

* 1. **Las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo.**

La jurisprudencia nacional es clara y reiterada en el sentido que, en la tramitación de los procedimientos administrativos, debe observase la garantía constitucional del derecho al debido proceso, constituido por una serie de principios de raigambre constitucional que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de los administrados frente a la Administración, entre ellos el derecho a la debida intimación y el derecho de audiencia y defensa, como de seguido se analiza.

1. **El derecho a la debida intimación e imputación**: que comprende no sólo la instrucción de cargos, sino también la imputación de los hechos con la calificación legal respectiva y la sanción posible a aplicar.

Según se desprende del análisis del expediente administrativo, se tiene que de conformidad con el traslado de cargos efectuado mediante Oficio **CTP-AJ-OF-2022-000235 del 11 de febrero de 2022**, la imputación realizada al señor **RNR**, por parte del Órgano Director de Procedimiento fue la siguiente:

*“Estimado señor:*

*Se atiende disposición emanada de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, contenida en el artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 94-2021 celebrada el día 7 de diciembre del 2021, en el que se dispuso instruir un procedimiento administrativo ordinario para dirimir la verdad real de los hechos, que podría dar incluso con la eventual cancelación de la concesión que ampara la placa de taxi TSJ-000, porque presuntamente el concesionario no cuenta con el Canon ante este Consejo y además se encuentra moroso ante "la Caja Costarricense del Seguro Social, asimismo se puede presumir que el servicio no se ha brindado con continuidad, al presentar gravamen de Embargo Presentado y no se ha realizado la conducción personal de la unidad por el mínimo de 8 horas diarias, configurando causales de cancelación, según el artículo 40, inciso a) de la Ley 7969 y artículo XI, incisos a), b), y g) del Contrato de Renovación de la Concesión.”*

En el mismo oficio, se le hace saber al señor Navarro Rivera sobre los Recursos que puede interponer contra dicho traslado de cargos, de conformidad con los artículos 345 y 346.1 de la Ley General de la Administración Pública.

* 1. **En cuanto al estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social**

El Contrato de Concesión suscrito entre el señor Navarro Rivera y el Consejo de Transporte Público, establece en su artículo XI, lo siguiente:

*“****ARTICULO XI- DE LAS CAUSALES SANCIONATORIAS Y DE CADUCIDAD DE LA CONCESION***

*El concesionario podrá ser sancionado y la concesión podrá ser caducada por parte*

*del concedente, previo procedimiento administrativo:*

1. ***Por incumplimientos comprobados de las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente, los términos y compromisos asumidos contractualmente y el acuerdo de renovación de la concesión.***
2. ***Las causales establecidas para tal efecto en la Ley 7969 (artículo 40) y en el artículo 41 de la Ley 7593 del 5 de setiembre de 1996. …*** *(El resaltado no es del original) (Léanse las imágenes del 12 al 22 del archivo digital denominado “TSJ005841\_TOMO#000002\_2018-01-06, inserto en el disco que corre a folio 54 del del expediente administrativo TAT-001-24)*

Tal y como se deprende del artículo 40 de la Ley No. 7969 y el contrato suscrito por el concesionario, el incumplimiento de las obligaciones y deberes fijados en leyes y reglamentos conexos, constituye causal de extinción de la concesión.

Dentro de las obligaciones legales a que se comprometen los concesionarios de servicio público modalidad taxi, se encuentra el estar al día con sus obligaciones ante la Seguridad Social, como se indica en el párrafo tercero, y el inciso 3) del artículo 74, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que establece lo siguiente:

*“Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.*

*Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.*

*Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)*

*1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*2.- En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.*

*3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.*

*Durante la etapa de ejecución del contrato, si un contratista adquiere la condición de morosidad con la Caja, y el contratante tiene pendiente pagos a su favor, este deberá retener su pago y girarle dichos recursos directamente a la Caja. Si una vez honrado el pago de las cuotas obrero-patronales o de trabajadores independientes quedara algún remanente a favor del contratista, el contratante le hará entrega de este. (Así adicionado el párrafo anterior mediante el artículo único de la ley N° 9686 del 21 de mayo del 2019)*

*En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia. (Así reformado el inciso 3) anterior por el artículo único de la ley No. 8909 del 8 de febrero de 2011)*

*4.- El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*

*5.- El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.*

*La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social."*

***Artículo 74 bis.-***

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social, quienes hayan suscrito un arreglo de pago con la CCSS que garantice la recuperación íntegra de la totalidad de las cuotas obrero-patronales y demás montos adeudados, incluyendo intereses, y estén al día en su cumplimiento. Lo anterior, siempre que ni el patrono moroso, ni el grupo de interés económico al que pertenezca, hayan incumplido ni este ni ningún otro arreglo de pago suscrito con la CCSS, durante los diez años anteriores a la respectiva contratación administrativa o gestión. (Así adicionado por el artículo único de la ley No. 8909 del 8 de febrero de 2011)” (Lo subrayado no pertenece al original)*

Con respecto a este punto, en el traslado de cargos realizado por la Administración, se indica que al día 11 de febrero de 2022, el concesionario se encontraba en estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social por un monto de **Ȼ5.546.183.00** y, por consiguiente, en infracción a la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social” artículos 74 y 74 bis.

En lo que respecta a la obligación de encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social, en la Comparecencia Oral y Privada, realizada el día **18 de marzo de 2022**, el señor NR refiere lo siguiente: “…/… *Por último si es cierto que me encuentro en este momento moroso ante la Caja Costarricense del Seguro Social por el monto señalado, lo anterior debido primero a fallos mecánicos importantes del vehículo que tuve que reparar mediante un préstamo y ahí empecé a tener atrasos, pero cumplí con un arreglo, cuando sucedió esto solicité a la Caja la suspensión de cobros, pues el vehículo estaba en reparación y no me fue aceptada mi solicitud, luego con esto de la pandemia me ha sido muy muy difícil ponerme al día, pero se está tratando ya de llegar a un posible arreglo de pago, ayer me presenté a las oficinas de la Caja, para negociar lo que ellos llaman una Readecuación de Convenio y presento copia del mismo, que está en trámite…/…”.*

Por su parte en su Recurso de Apelación, el recurrente expresa textualmente lo siguiente: “…/… *Estoy muy preocupado por el oficio recibido el día 31 de enero del 2024 (fechado erróneamente 2023); hacemos la aclaración por parte del CTP. Donde se me indica que se me retire y se revoque mi concesión de taxi* ***TSJ 000****; Debido a que de los tres puntos investigados administrativamente el único que no se pudo validar es la deuda con la C.C.S.S. deuda que yo indique el día que me presente ante su representada con las pruebas de descargo; y que iba a gestionar ante la C.C.S.S los trámites para llegar a un arreglo de pago ya que la deuda es muy onerosa de más de 7 millones de colones.*

*Con lo expuesto anteriormente y con una deuda tan grande mis ingresos apenas daban para cubrir lo básico en mi hogar. El director Ureña bien indica que muchos concesionarios perdimos nuestras casas ya que nos vimos imposibilitados a afrontar los pagos de las cuotas hipotecarias; este es mi caso y el de mi esposa; perdimos el inmueble ante COOPENAE R.L. ya que no teníamos los medios suficientes ra (sic) sostener la deuda este inmueble folio* ***No.******1-235516-000****; (adjunto estudio de registro donde se ve que 2022 se traspasó a COOPENAE R.L.); esto fue a raíz de mis bajos ingresos, mi esposa es adulta mayor y no cuenta con pensión alguna, y a como hemos podido para subsistir he estado con el vehículo dando servicios y con el pago al día del marchamo y Canon. Que es lo que nos da para ir comiendo.*

*De los montos pendientes en la deuda de la C.C.S.S. como trabajar independiente. En la Publicación en La Gaceta; de las nuevas reglas basada en reforma la ley aprobada en mayo por la Asamblea Legislativo para que ya no sea 10 años el plazo de prescripción de las deudas de los trabajadores independientes así inscritos ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); ya se pueden pedir la prescripción de sus deudas a un plazo de cuatro años, seis años menos que el período vigente con anterioridad informó la institución en un comunicado de prensa. Esta reducción en el plazo de prescripción de deudas se publicó en el diario oficial La Gaceta el alcance N°212, que señala que desde el 31 de octubre rige el nuevo Reglamento para Aseguramiento contributivo de los trabajadores independientes complementario de la Ley del Trabajador Independiente, reformada para estos efectos en mayo del 2023. Las nuevas reglas establecen la disminución del plazo de prescripción y la posibilidad de aplicarla para la etapa de determinación de las obligaciones contributivas (fase de investigación) y también para el proceso cobratorio. "Si la deuda se encontraba en cobro judicial, no será impedimento para solicitar la prescripción en sede administrativa", dijo mediante el comunicado institucional Gabriela Artavia Monge, gerente financiera de la CCSS.*

*Con esta nueva oportunidad y sabiendo que mi persona llena los requisitos para que se me prescriban más de 4 periodos, solicite en noviembre- diciembre del año 2023 dicha prescripción; (la cual adjunto solicitud a la C.C.S.S. consecutivo* ***#3890****). Estoy a la espera de la resolución de los periodos prescritos para que una vez tenga el monto real de la deuda pueda solicitar un arreglo de pago; todo esto se hizo en tiempo y forma ante la dicha institución y poder estar en regla para cumplir con estos requisitos; pero como todo esto requiere tiempo y resolución de cada institución.*

*Por lo que veo imparcial la decisión en su oficio donde se cancela la concesión administrativa del taxi Placas* ***TSJ 000****; por una morosidad que en su momento está, pero se están haciendo las gestiones para poder pagarlas y ponerlas al día; si esta concesión se me revoca se me estaría quitando mi único ingreso familiar de tantos años y dejando a mi familia desprovista de los aspectos más básicos…/…”*

De conformidad con lo anterior se tiene que, con respecto a este extremo, hay un reconocimiento del estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social por parte del recurrente, morosidad que se ha mantenido por periodos del contrato de concesión, según la documentación que consta en el expediente administrativo. En el Acta de Comparecencia Oral y Privada del **18 de marzo de 2022** el investigado aporta consulta de morosidad de la Caja Costarricense de Seguro Social por un total de **Ȼ5.553.049,00** (Léase el folio 106 del expediente administrativo), en la Recomendación final del Procedimiento Administrativo, se indica por parte del Órgano Director que en fecha **20 de julio de 2022**, se refleja un estado de morosidad superior a cinco millones de colones (ver folio 064 del expediente administrativo).

Posteriormente consta una nueva consulta de morosidad patronal aportada por el recurrente con fecha **10 de noviembre de 2023**, con indicación de que la deuda ante la Caja Costarricense de Seguro Social es por monto de **Ȼ7.556.945,00**, esto es posterior a la fecha en la que refiere haber solicitado una readecuación al Convenio de pago a la Caja Costarricense de Seguro Social (17 de marzo de 202). (Léase el folio 07 del expediente administrativo).

Conforme lo anterior, el dicho del recurrente y de su prueba aportada al expediente, no tiene la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la prueba de la Administración, en el sentido de encontrarse al día con sus obligaciones con la seguridad social.

Este Tribunal Administrativo de Transporte ha sido enfático en que la condición de encontrarse al día con las obligaciones de la seguridad social de los concesionarios y permisionarios de transporte público debe mantenerse por **todo el plazo contractual**. Sobre ese especto se ha indicado lo siguiente en resoluciones administrativas precedentes:

*“(…) Dentro de las obligaciones legales a que se comprometen los concesionarios de servicio público modalidad taxi, se encuentra el estar al día con sus obligaciones ante la Seguridad Social, como se indica en el párrafo tercero, y el inciso 3) del artículo 74, de la Ley Constitutiva de la CCSS, que establece lo siguiente:*

*"Artículo 74.-*

*Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas. deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caia Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.*

*3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos. En todo contrato con estas entidades incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono. trabajador independiente o en ambas modalidades. según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social. constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.*

*De forma tal que, el concesionario de un servicio público de transporte de personas modalidad taxi, debe estar al día con la Seguridad Social durante todo el plazo contractual, so pena de caer en incumplimiento, esto porque también la Ley de Contratación Administrativa, normativa aplicable al caso, determina en su artículo 20 que el contratista tiene el deber de cumplir con lo pactado, y la obligación de estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguridad Social, viene a ser parte de las condiciones legales exigidas por el ordenamiento costarricense para quienes exploten una concesión de servicio público de transporte de personas, y por ende de la renovación del contrato de concesión de servicio público derivado de una licitación pública como el caso aquí observado.(…)”* (Resolución No.TAT-3384-2018 de las 10:55 horas del 31 de enero de 2018)

En razón de lo anterior, se tiene por demostrado que la recurrente incurrió en la causal de incumplimiento a sus deberes contractuales de encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social.

**POR TANTO**

1. Se declara **Sin Lugar** el **Recurso de Apelación**, interpuesto por **RNR**, cédula de identidad número 000, en contra del **Oficio CTP-AJ-OF-2022-01104 de 20 de julio de 2022**, que forma parte integral del acuerdo contenido en el **Artículo 7.1.5 de la Sesión Ordinaria 02-2024 del 19 de enero de 2024**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, *se tiene por agotada la vía administrativa*. ***NOTIFÍQUESE.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza** **Jueza**